



**REFERENCIA: TUTELA 1100131070082025-00159-00**

**PASO AL DESPACHO.** Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025). Al Despacho de la señora juez la presente acción de tutela, procedente de la oficina de reparto, instaurada por **Juan Ignacio Palacio Naranjo** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**.

**Davey Sebastián Hoyos Trochez.**

Oficial Mayor.

**JUZGADO OCTAVO PENAL DEL CIRCUITO  
ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veinticinco (2025).

Visto el informe secretarial que antecede; avóquese el conocimiento de la presente acción de tutela, instaurada por **Juan Ignacio Palacio Naranjo** en contra de la **Fiscalía General de la Nación**. Adicionalmente, **vincúlese** al trámite constitucional a las **personas que participaron en el concurso de méritos FGN 2024, Unión Temporal Convocatoria FGN 2024 (Universidad Libre en asocio con la empresa Talento Humano y Gestión S.A.S.)**

En consecuencia, **oficiese** a la **Fiscalía General de la Nación y a la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** para que **notifiquen y corran traslado de la presente acción de tutela a las personas que participaron en el proceso de concurso de méritos FGN 2024**; con la finalidad de que, en caso de considerarlo, se pronuncien sobre los hechos puestos de presente por la parte accionante. Sobre dicha notificación, la **Fiscalía General de la Nación y la Unión Temporal Convocatoria FGN 2024** deberán dar cuenta a este Despacho en el término de un **(01) día hábil** contado a partir del recibo de esta comunicación.

Así pues, con miras a establecer si efectivamente se han violado los derechos fundamentales que menciona la parte accionante, por ahora, y sin perjuicio que se desprendan otras probanzas, **notifíquese** a las demandadas y a los vinculados de la admisión de la presente acción de tutela para que, dentro del término improrrogable de **un (01) día hábil** contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, otorguen respuesta a cada uno de los puntos relacionados por la parte



demandante en su escrito de tutela, so pena de tener como ciertas las afirmaciones expuestas en el libelo, conforme a lo previsto por el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, como en el presente caso **Juan Ignacio Palacio Naranjo** presentó ante este Despacho una solicitud de medida provisional, lo procedente es abordar su estudio.

Pues bien, el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 establece que:

*“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”*

En ese sentido, más adelante indica que:

*“En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.”*

De conformidad con el referido precepto normativo, es claro que es totalmente procedente que, en la demanda de tutela, el actor solicite al juez constitucional la ejecución de medidas tendientes para proteger el derecho presuntamente conculcado; sin embargo, dicha solicitud debe ser necesaria y urgente, lo que implica que, sin la emisión de tal orden, se torna nugatorio la materialización de las prerrogativas deprecadas.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-733 de 2013 adujo lo siguiente:

*“Las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que “únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida”<sup>1</sup>.*

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-733 de 2013.



Por lo anterior, se torna necesario estudiar si, en el presente caso se evidencia una circunstancia que imponga a esta funcionaria adoptar las medidas tendientes a satisfacer los derechos fundamentales invocados por la accionante en favor del ciudadano.

Así las cosas, vale la pena precisar que, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional, la procedencia de una medida provisional exige el cumplimiento de tres requisitos principales<sup>2</sup>, a saber, **i)** que exista una vocación aparente de viabilidad, **ii)** que exista un riesgo probable de afectación a derechos fundamentales por la demora en el tiempo y **iii)** que la medida no resulte desproporcionada.

En tal sentido, **Juan Ignacio Palacio Naranjo** frente a su solicitud de medida provisional, indicó lo siguiente:

*“Se disponga como medida provisional urgente la suspensión del proceso de consolidación de admitidos mientras se decide de fondo la acción de tutela”.*<sup>3</sup>

Pues bien, en línea con lo anterior, advierte el Despacho que, en el presente caso, no es dable decretar la medida provisional solicitada, en atención a que, a partir del marco fáctico planteado en el escrito de tutela, no se evidencia hecho o circunstancia alguna que pueda conllevar a la materialización de una vulneración a derechos fundamentales en el plazo de tiempo en que se resolverá de fondo la acción constitucional, sin que queden así satisfechos los requisitos de urgencia y necesidad de los que ha hablado la jurisprudencia constitucional para conceder este tipo de medidas.

Dicho lo anterior, el Juzgado advierte que, el motivo por el cual se duele el accionante nace de la presunta irregularidad efectuada por la parte accionada cuando ésta a través de su plataforma SIDCA no permitió o recibió en debida forma el cargue de los documentos que acreditaban la nacionalidad y la identificación de **Juan Ignacio Palacio Naranjo**. En otras palabras, el accionante reprocha que, a pesar de haber cargado su cédula de ciudadanía y su registro civil de nacimiento, dichos documentos no fueron tenidos en cuenta en etapas posteriores.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Autos 262 de 2019, 680 de 2018 y 312 de 2018.

<sup>3</sup> Archivo digital 003.



Estudiado lo anterior, no se vislumbra una flagrante transgresión a la prerrogativa superior invocada que amerite una intervención del juez constitucional sin que se valore la posición de la parte convocada a juicio, pues el proceso de selección aún se encuentra activo. Por tanto, si la controversia planteada versa sobre la inadmisión al proceso de selección ya referido, la cual puede ser resuelta y eventualmente amparada dentro del corto término establecido en la Ley para resolver la acción constitucional, puede concluir el Despacho que el actor no está de cara a la extrema urgencia y necesidad para la concesión de una medida provisional, máxime si se pretende la suspensión de actos administrativos indefinidos.

En otras palabras, no es dable, entonces, acoger la postura de la parte actora, pues de hacerlo se resolvería de fondo una situación que debe ser debatida al interior de la acción de tutela.

Es por ello que, el presente caso, sin analizarse a detalle la posición de las entidades accionadas, este Despacho **i)** no observa que exista una vocación aparente de viabilidad y; **ii)** considera que la medida solicitada puede resultar desproporcionada y prematura, pues emitir ordenes encaminadas a suspender actos administrativos indefinidos o provocar una decisión de admisión forzosa al proceso de selección, sin escuchar a las entidades encartadas sería excesivo.

Ahora bien, la decisión de negar la medida provisional no implica un perjuicio a un derecho fundamental que no pueda ser corregido en la sentencia final, pues, conforme a los soportes anexados, no se tiene que el presunto daño, por su gravedad e inminencia, requiera medidas urgentes e impostergables para evitarlo<sup>4</sup>.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, si bien se expusieron presuntas vulneraciones a derechos fundamentales, no tiene la entidad suficiente, en términos de urgencia, inminencia, impostergabilidad y gravedad, que haga inviable esperar a la decisión de fondo dentro de la presente acción para evitar que se consume una vulneración a garantías superiores.

En consecuencia, al no acreditarse lo establecido en la jurisprudencia trascrita, este juzgado **NIEGA** la medida provisional solicitada, lo que claramente no implica

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional, Auto 680 de 2018. Reiterado en los autos 262 de 2019 y 416 de 2020, entre otros.



que el fallo de fondo necesariamente vaya a tener el mismo sentido, pues respecto a ello se tendrá en cuenta el análisis que a bien merece el presente trámite una vez escuchados a quienes se les endilga responsabilidad constitucional.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARMEN HELENA ORTIZ RASSA**  
**JUEZ**